



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0007

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

PER1

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la
ADD1 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su

administrador gerente general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSSEN-00069, dictada en fecha 11 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación principal interpuesto por el señor PER3 y el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSSEN-00438, dictada en fecha cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso; CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y al LIC. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 12 de noviembre de 2015 se produjo un accidente donde falleció el señor PER4 al hacer contacto con un cable eléctrico; b) que en ocasión

de dicho accidente, el padre de la víctima interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSen-00438, de fecha 5 de julio de 2017, la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales ocasionados, así como al 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; d) el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la parte demandante primigenia, hoy recurrida, y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 1498-2019-SSen-00069, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el pago del interés mensual a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que en su primer medio de inadmisión dicha recurrida aduce, en esencia, que el recurso de casación deviene inadmisibile porque los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la ley, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada, o cuál es el agravio ocasionado.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

En ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 PER5 vs. Luzmar, S. A.), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de

pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión examinado.

En su segundo medio de inadmisión la recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del recurso sustentada en que el monto envuelto en la sentencia recurrida es de RD\$1,000,000.00, por lo que no cumple con el voto de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento.

Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2019, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; que según dispone la Constitución en su artículo 74, numeral 2, sólo por ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, y es en ese sentido que en la referida sentencia el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso Nacional legislar en torno a un régimen casacional más equilibrado, por lo que, resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia no tiene la competencia funcional para establecer límites al derecho a recurrir, atribución exclusiva del Poder Legislativo, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Por otra parte, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante original y recurrido en casación.

Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la

intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Resueltas las cuestiones incidentales procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos por falta de pruebas sobre la responsabilidad del accidente; segundo: falta de motivación, contradicción de motivos e irracionalidad de la indemnización ratificada.

En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia impugnada existe una desnaturalización de los hechos en razón de que la corte a qua retuvo responsabilidad a la recurrente sin ningún tipo de prueba que demostrara la ocurrencia de los hechos, puesto que el cable involucrado en el siniestro no tuvo una participación activa, sino que el accidente fue causado por una falta exclusiva de la víctima, quien intentó cortar un árbol que hace contacto con cables de alta y media tensión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que quedó demostrado mediante las medidas de instrucción llevadas a cabo, el rol activo de la cosa en la realización del perjuicio. Que el hecho de la electrocución no es controvertido.

Según consta en la sentencia impugnada, la corte a qua fundamentó su decisión indicando lo siguiente:

“Que como se estableció, por las declaraciones del testigo y de la comparecencia personal por ante el tribunal a quo y del acta de defunción donde se indica que la causa de la muerte es de shock por electrocución, se demostró que la muerte del señor PER6 tuvo por causa el haber un cable de energía eléctrica a un nivel no adecuado, cuya guarda está cargo de EDENORTE. Que como la parte demandada originaria, hoy recurrida y recurrente incidental, es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. Que como guardiana del tendido eléctrico, Edenorte Dominicana, S. A., debe proporcionar el mantenimiento prudente, diligente y adecuado del tendido eléctrico y aparatos de electricidad para que estos no hagan contacto con las personas o las cosas; que el hecho de estar un cable a un nivel inadecuado es señal de que hubo un descuido de su parte. Que establecida la participación activa de la cosa en la realización del daño, el guardián de la cosa inanimada solo puede liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, probando una causa eximente de responsabilidad, lo que en el presente caso no ha ocurrido, ya que solo se ha limitado a solicitar que la demanda sea rechazada. En ese orden de ideas, como no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, recurrida y recurrente incidental, Edenorte Dominicana, S. A., es deudora de los daños que ha experimentado la parte demandante originaria y recurrente principal, señor PER3 padre del fallecido, señor PER4

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño

ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para determinar la causa de la electrocución, en el informativo testimonial del señor PER7 producido ante el tribunal de primer grado, quien estableció, entre otras cosas, que “un cable de Edenorte que estaba bajito le cayó en la mano”, lo que permitió a la corte a qua confirmar la participación activa del cable eléctrico con el cual hizo contacto el señor PER4 por su posición anormal, y cuya propiedad no ha sido cuestionada por la recurrente.

Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte a qua determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al estar a nivel de altura inadecuado, demasiado bajo, causando la electrocución que produjo la muerte de la víctima. A pesar de que Edenorte Dominicana S.A. alega que la causa del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, no demostró dicha causa eximente de responsabilidad, pues no aportó prueba que permitiera acreditar que la ubicación del cable en cuestión estaba a la altura correspondiente como adujo. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el monto fijado para la indemnización es desproporcional y exagerado, que no se estableció la dependencia económica entre las víctimas y que, además, condenó a intereses legales improcedentes, porque en la especie se trata de materia extracontractual y dichos intereses sólo proceden en materia contractual, a la luz del artículo 1153 del Código Civil. Finalmente, plantea la recurrente que, en caso de ratificarse la condena compensatoria, los intereses deben computarse a partir de que la sentencia condenatoria se haga irrevocable y no a partir de la demanda en justicia.

Sobre el aspecto de la de indemnización la corte a qua manifestó lo siguiente:

“Que sobre la evaluación de los daños, la Suprema Corte de Justicia ha expresado: «Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar

resarcimientos, lo que escapa al control de casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable» (SCJ, Salas Reunidas, 26 de marzo de 2014, núm. 5, B. J. 1240). Que en cuanto a los daños morales la jurisprudencia se ha pronunciado indicando: “daño moral es la pena, la aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos a causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria” (SCJ, Salas Reunidas, I de septiembre de 2010, núm. 2, B.J. 1198); por lo que en ese aspecto el juez a quo acordó una indemnización razonable, procede rechazar el recurso principal tendente al aumento del monto de la indemnización acordada, por los motivos expuestos. Que en cuanto a fijar un 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria, esta Sala de la Corte determina su modificación en ese aspecto, computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana”.

En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor del otrora demandante por la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales ocasionados, así como al 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a establecer que en base a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que el tribunal a quo acordó una indemnización razonable.

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

En la especie la corte a qua al confirmar el monto de la indemnización de RD\$1,000,000.00, no expuso fundamentos suficientes dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrente al determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al estar a nivel de altura inadecuado, causando la electrocución que produjo el fallecimiento de la víctima, lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se

corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

En cuanto a los intereses judiciales esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Por tales motivos, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual.

En ese sentido, en cuanto al alegato de que la corte a qua estableció el interés a partir de la demanda, lo cual deviene en injusto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

En esas atenciones, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte a qua al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne tanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, así como el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial impuesto.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1153, 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00069, dictada en fecha 11 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada y el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A. contra la referida sentencia, por las motivaciones expuestas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici